

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Transmisión digital. Compilación de datos. Derecho moral. Plagio.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Juzgado de Primera Instancia de Madrid, Sala 47ª

FECHA: 16-3-2001

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, por www.sgae.es

OTROS DATOS: Autos No. 756/1999

SUMARIO:

Netro, S.L. ejercitó diversas acciones contra Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

La demandante editó una página web, primero con la denominación “Ciudades netrópolis” y después con el nombre de “LaNetro” ofreciendo información, artículos y críticas sobre acontecimientos culturales y de ocio de diferentes ciudades españolas. Estos contenidos eran elaborados por redactores y colaboradores de LaNetro, constituyendo a juicio de ésta una obra colectiva.

Posteriormente, Canal 21 Servicios Interactivos, S.A., comenzó a editar una página web denominada “Canal 21” en la que incluyó una sección titulada “Agenda” ofreciendo información sobre cultura y ocio en diferentes ciudades españolas, página que fue promocionada a través de diversos medios de comunicación.

La demandante sostuvo que los contenidos de su página web eran copiados total o parcialmente por “Canal 21”, sin su autorización, y por ello le remitió una carta notarial con el reclamo correspondiente y solicitando el cese inmediato del plagio. La carta no fue contestada ni su contenido aceptado.

Canal 21 envió en fecha posterior una carta a la demandante la cual, en lo esencial, planteaba lo siguiente:

“Tras las debidas comprobaciones, reconocemos la veracidad de sus imputaciones en los casos concretos que hemos examinado, si bien deseamos dejar constancia de que las copias no han sido realizadas directamente por «Canal 21 Servicios Interactivos, S.A.», sino por determinadas personas del equipo de una empresa con que tenemos

subcontratada parcialmente la preparación de algunos de los contenidos de Canal 21.com, sin nuestra autorización”.

“En cualquier caso, y en contestación a su requerimiento les confirmamos:

- 1. Que ya han sido retirados de Canal 21.com todos los contenidos que habían sido obtenidos de LaNetro.com y reproducidos sin su consentimiento.*
- 2. Que tan lamentable asunto ha sido únicamente debido a la actuación no autorizada de personal de nuestros subcontratistas.*
- 3. Que hemos reiterado las órdenes a todo nuestro personal y a nuestros colaboradores y subcontratistas para que tales hechos no se repitan”.*

“Finalmente les confirmamos nuestra disposición para negociar con Ustedes los términos del resarcimiento, según derecho, que les podamos deber por este asunto”.

Dicha carta fue complementada por otra, fechada dos días después, en la que Canal 21 matizó la responsabilidad reconocida en la anterior, desplazando la misma a la empresa subcontratista, manteniendo no obstante el ofrecimiento reparatorio siempre que “nos informen pertinentemente de los daños y perjuicios que realmente hayan podido originarse”

Sin acuerdo entre las partes se planteó la demanda y el Tribunal resolvió:

“Los actos de la demandada antes de la presentación de la demanda, relativos al reconocimiento explícito del plagio ... deben ser considerados como punto de partida para fijar desde este momento los hechos objeto del debate: que hubo una copia a veces total, otras veces parcial, de contenidos elaborados por La Netro, S.L., y que la demandada admitió sin paliativos, si bien es cierto, que justificó su proceder, por el hecho de que dichos contenidos habían sido subcontratados a otra sociedad Mercantil. No se trata de utilizar informaciones públicas facilitadas por entidades públicas o privadas, sino de la copia de las críticas e informaciones elaboradas por LaNetro, S.L., partiendo de estos datos publicados por administraciones públicas o entidades privadas. Simplificar, como hace ahora en el escrito de contestación a la demanda Canal 21, negando la categoría de obra original a los contenidos realizados por La Netro, S.L. con el argumento de que las fuentes de información de dichas partes eran sustancialmente las mismas, es sencillamente una banalización inaceptable del contenido de las páginas web de una y otra parte, porque aun siendo cierto que las fuentes de información pueden ser las mismas, la elaboración, diseño y presentación de esos contenidos, configuran y diferencian la obra de una y otro dentro de las pautas del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual. Pero, en cualquier caso, esta cuestión ya ha sido resuelta pacíficamente entre las partes al admitir la demanda, antes de la presentación de la demanda «la veracidad de las imputaciones en los casos concretos examinados» El objeto del pleito partiendo de estos presupuestos se desplaza única y exclusivamente a la concreción del contenido indemnizatorio ”.

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de Juicio Menor Cuantía, registrada con el núm. 756/1999, presentada por la Procuradora doña Inmaculada R. M., en nombre y representación de La Netro, S.L., en cuyo escrito de demanda, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó convenientes, terminaba suplicando al Juzgado que, previos los trámites legales oportunos, dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

A).- Que se declare que la conducta de la demandada Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. consistente en reproducir y comunicar públicamente la obra colectiva de cuyos derechos de propiedad intelectual es titular exclusiva su representada, sin contar con la autorización de ésta, ha infringido los derechos de propiedad intelectual de su representada.

B).- Que se declare que la conducta de la demandada a que se refiere el párrafo A) anterior constituye un acto de competencia desleal de la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 11.2 de la Ley de Competencia Desleal.

C).- En virtud de los párrafos b y c del artículo 134 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que se condene y ordene a la demandada a cesar en la actividad ilícita a que se refiere el apartado A) anterior y que, en este caso deberá comprender:

1º.- Condene a la demandada a que se abstenga en el futuro de reproducir y divulgar en su propia Web "Canal 21", o en cualquier otro medio, los Contenidos de la Web "La Netro" de mi representada.

2º.- Orden de retirada de la Sección "Agenda" de la Página Web "Canal 21" de la demandada, de los contenidos plagiados a mi representada La Netro, S.L.,

obligándose a la demandada a realizar cuantas actuaciones sean conducentes para ello.

D).- Se condene a la demandada Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. al pago de las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados a mi representada por la conducta ilícita de la demandada que se acrediten tanto en el propio procedimiento como en ejecución de sentencia.

E).- Que se ordene la publicación, a costa de la demandada, de la sentencia que se dicte en el presente procedimiento en dos periódicos de tirada nacional de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla (ciudades sobre las que se plagieron los contenidos de mi representada).

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó, en el modo previsto legalmente, a la demandada, que se personó en autos por medio del Procurador doña M^a Eva G.R., quien en debido tiempo y forma, presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Canal 21 Servicios Interactivos, S.A., en cuya virtud, tras exponer las alegaciones que consideró oportunas, terminaba suplicando al Juzgado que, tras los trámites legales oportunos, dictara Sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la comparecencia, prevista en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ambas comparecieron por medio de sus representaciones procesales. Abierto el acto por su SS^a, se exhortó a las partes para que llegaran a un acuerdo, lo cual no se consiguió.

Concedida la palabra a las partes en su orden procedente, éstas se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO. Acordado por su SS^a recibir el presente Juicio a prueba practicándose, de

entre los medios propuestos, los declarados pertinentes con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez finalizado el plazo concedido a las partes para formular el correspondiente escrito de resumen de pruebas, quedaron los autos vistos y conclusos para dictar Sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado y cumplido en lo sustancial, todas las prescripciones legales por que ha de regirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Netro, S.L. (antes The Interactive Factory, S.L.) ejercita diversas acciones contra la mercantil Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. con amparo normativo en los artículos 18-5º de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal y 134 y 135 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

* A finales del año 1996, la mercantil demandante –que se presenta como líder en el sector de información local sobre ocio y cultura a través de Internet- comenzó a ejecutar la edición de una página web con la denominación “Ciudades netrópolis” y después con el nombre de “LaNetro” ofreciendo como contenidos información, artículos y críticas sobre acontecimientos culturales y de ocio de diferentes ciudades españolas. Estos contenidos son elaborados por un equipo de redactores y colaboradores de LaNetro, constituyendo a juicio de ésta una obra colectiva de acuerdo con lo previsto/definido en el artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual.

* Canal 21 Servicios Interactivos, S.A., constituida en marzo de 1999, edita a través de Internet una página web denominada “Canal 21” en la que incluye una sección titulada “Agenda” que ofrece información sobre cultura y ocio en diferentes ciudades españolas. Paralelamente (verano 1999) Canal 21 publica y divulga la bondad de esta página web en diversos medios de comunicación (prensaescrita, audio y vídeo).

** La demandante sostiene que los contenidos de su página web han sido copiados en todo o en parte por “Canal 21” sin autorización, lo que motivó la remisión el 7 de septiembre de 1999 de una carta por conducto notarial (Documento núm. 7 de los acompañados con la demanda), poniendo de manifiesto estos hechos e interesando el cese inmediato del plagio denunciado. La carta no fue contestada ni el contenido aceptado, remitiéndose una nueva carta (27 de septiembre de 1999) por el mismo conducto reiterando y ampliando el contenido de la anterior.

*** Con fecha 4 de octubre de 1999 Canal 21 remite una carta a la demandante cuyo contenido en lo que interesa a la resolución de este pleito es el siguiente (Documento núm. 10 de los acompañados con la demanda):

–“Tras las debidas comprobaciones, reconocemos la veracidad de sus imputaciones en los casos concretos que hemos examinado, si bien deseamos dejar constancia de que las copias no han sido realizadas directamente por “Canal 21 Servicios Interactivos, S.A.”, sino por determinadas personas del equipo de una empresa con que tenemos subcontratada parcialmente la preparación de algunos de los contenidos de Canal 21.com, sin nuestra autorización.

En cualquier caso, y en contestación a su requerimiento les confirmamos:

1º.- Que ya han sido retirados de Canal 21.com todos los contenidos que habían sido obtenidos de LaNetro.com y reproducidos sin su consentimiento.

2º.- Que tan lamentable asunto ha sido únicamente debido a la actuación no autorizada de personal de nuestros subcontratistas.

3º.- Que hemos reiterado las órdenes a todo nuestro personal y a nuestros colaboradores y subcontratistas para que tales hechos no se repitan.

Finalmente les confirmamos nuestra disposición para negociar con Ustedes los términos del resarcimiento, según derecho, que les podamos deber por este asunto”. La carta remitida es complementada por otra fechada dos días después (6 de octubre de 1999) en la que matiza la asunción de responsabilidad explicitada en la anterior desplazando la misma a la empresa subcontratista, manteniendo no obstante el ofrecimiento reparatorio aludido siempre que “nos informen pertinentemente de los daños y perjuicios que realmente hayan podido originarse...”

***** A partir de este momento, el desencuentro entre las partes se objetiviza y acentúa; motivo o causa de pedir de la sociedad demandante en estos autos.*

SEGUNDO. *La demandada, Canal 21, parte de la inadecuada comparación de los contenidos de las respectivas páginas web. Inadecuada al comparar categorías distintas según expone en el párrafo II de su escrito al disponer de ocho canales (Internet, Economía, Administración, Hoy, Cultura, Ocio, Deportes, Canal 21 – Club Canal 21, autopromoción-) que sólo puntual y esporádicamente convergen con los contenidos de la página web de la demandante.*

** Añade Canal 21 que con fecha 30 de marzo de 1999 suscribió un contrato de prestación de servicios con Euskaltel, S.A., quien a su vez subcontrató los mismos a otra, y ésta a otra sociedad, finalmente Invesic –Investigación, Informática y Comunicaciones, S.L.- que fue la que ejecutó los contenidos que se ofrecían a través de Canal 21.*

*** Continúa Canal 21 alegando que en todo caso “el carácter público de nuestras informaciones” justifica la coincidencia de alguno/s de los contenidos, niega el carácter de creación intelectual original, y cuestiona incluso la existencia de colaboradores específicos, puesto que los contratos firmados por éstos, están suscritos con posterioridad a los hechos*

fundantes de esta demanda. En cuanto a las cartas por ella remitidas, son expresivas de su buena fe, que finalmente no fue suficiente para resolver el conflicto “porque las pretensiones de la demandante resultaban de todo punto inaceptables”.

TERCERO. *Los actos de la demandada antes de la presentación de la demanda, relativos al reconocimiento explícito del plagio (a través de los documentos 10 y 11 de los acompañados con la demanda) deben ser considerados como punto de partida para fijar desde este momento los hechos objeto del debate: que hubo una copia a ves total, otras veces parcial, de contenidos elaborados por La Netro, S.L., y que la demandada admitió sin paliativos, si bien es cierto, que justificó su proceder, por el hecho de que dichos contenidos habían sido subcontratados a otra sociedad Mercantil. No se trata de utilizar informaciones públicas facilitadas por entidades públicas o privadas, sino de la copia de las críticas e informaciones elaboradas por LaNetro, S.L., partiendo de estos datos publicados por Administraciones públicas o entidades privadas. Simplificar, como hace ahora en el escrito de contestación a la demanda Canal 21, negando la categoría de obra original a los contenidos realizados por La Netro, S.L. con el argumento de que las fuentes de información de dichas partes eran sustancialmente las mismas, es sencillamente una banalización inaceptable del contenido de las páginas web de una y otra parte, porque aun siendo cierto que las fuentes de información pueden ser las mismas, la elaboración, diseño y presentación de estos contenidos, configuran y diferencian la obra de una y otro dentro de las pautas del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual. Pero, en cualquier caso, esta cuestión ya ha sido resuelta pacíficamente entre las partes al admitir la demanda, antes de la presentación de la demanda “la veracidad de las imputaciones en los casos concretos examinados”. El objeto del pleito partiendo de estos presupuestos se desplaza única y exclusivamente a la concreción del contenido indemnizatorio pretendido por la*

actora con apoyo en el artículo 18 de la Ley de Competencia Desleal.

* Avanzando en el concreto perjuicio causado a LaNetro, S.L. y también partiendo de lo que es lisa y llanamente admitido por las partes, cual es que la actividad infractora y de perjuicio económico cierto en materia de competencia se concreta a los meses de agosto y septiembre de 1999, la determinación de la cuantía indemnizatoria debe contemplar en primer lugar este período (dos meses) al haber intervenido culpa del agente (artículo 18.5º de la Ley de Competencia Desleal), permitiendo esta cadena de subcontrataciones sin vigilar la corrección formal de los contenidos y demorando las medidas de cesación de la conducta. Pero no existen datos en el pleito para concretar el perjuicio concreto, sino sólo para fijar las bases de su determinación que son las siguientes:

1º.- Tiempo probado de duración de los hechos de competencia desleal: dos meses.

2º.- Ingresos contabilizados por la actora durante el primer semestre de 1999 y previsión de ingresos del segundo semestre de este ejercicio de no haber existido estos hechos antes aludidos y sobre la base del informe de gestión de la actora sobre el ejercicio de 1998.

3º.- La cantidad resultante se incrementará en un 15% para reparar los daños morales comprensivos del daño relativo a la imagen y prestigio de la sociedad demandante que traslativamente afectan a quienes elaboraron, diseñaron y crearon los contenidos.

Finalmente procede complementar la acción de resarcimiento acordando la publicación de esta resolución a costa de la demandada en dos periódicos de tirada nacional, a elección de la demandante. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

CUARTO. De conformidad con el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la demandada el pago de las costas causadas en la presente instancia.

FALLO:

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Inmaculada ÇR. M., en nombre y representación de LaNetro, S.L., como parte demandante, contra Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. como parte demandada, debo condenar y condeno a Canal 21 de Servicios Interactivos, S.A.

a).- Se declara que la conducta de Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. consistente en reproducir y comunicar públicamente la obra colectiva de cuyos derechos de propiedad intelectual es titular exclusiva La Netro, S.L. sin contar con la autorización de ésta, ha infringido los derechos de propiedad intelectual de LaNetro, S.L.

b).- Se declara que la conducta de la demandada a que se refiere el apartado anterior constituye un acto de competencia desleal de la demandada.

c).- Se condena y ordena a la demandada Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. a cesar en la actividad ilícita a que se refiere el apartado a) anterior:

1º.- Condena a la demandada a que se abstenga en el futuro de reproducir y divulgar en su propia Web “Canal 21”, o en cualquier otro medio, los contenidos de la Web “LaNetro”.

2º.- Se ordena la retirada de la Sección “Agenda” de la página Web “Canal 21” de los contenidos plagiados a La Netro, S.L., obligándose a la demandada a realizar cuantas actuaciones sean conducentes a ello.

d).- Se condena a la demandada Canal 21 Servicios Interactivos, S.A. al pago de las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia, en concepto de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la

conducta ilícita de la demandada, y no existiendo datos en el pleito para concretar el perjuicio concreto, se fijan las siguientes bases para su determinación:

1º.- Tiempo probado de duración de los hechos de competencia desleal: dos meses.

2º.- Ingresos contabilizados por la actora durante el primer semestre de 1999 y previsión de ingresos del 2º semestre de este ejercicio de no haber existido estos hechos antes aludidos, sobre la base del informe de gestión de la actora para el ejercicio de 1998.

3º.- La cantidad resultante se incrementará en un 15% para reparar los daños morales comprensivos del daño relativo a la imagen y prestigio de la sociedad demandante.

e).- Se ordena la publicación de esta resolución a costa de la demandada en dos periódicos de tirada nacional, a elección de la demandante.

f).- Con imposición de las costas causadas en la presente instancia a la parte demandada.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y, contra la misma, cabe recurso de apelación, que deberá prepararse en este Juzgado, dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid